

# EL RAMO

PERIÓDICO INDEPENDIENTE DE PRIMERA ENSEÑANZA, DEFENSOR DE LOS INTERESES DEL MAGISTERIO

<p><b>Precios de suscripción</b></p> <p>Un año . . . . . 6 pesetas          Un semestre . . . . . 3 »          Un trimestre . . . . . 1 50 »          Número suelto 15 céntimos</p> <p><b>PAGO ADELANTADO</b></p> <p>Anuncios á precios convencionales.          Comunicados á 25 céntimos línea.</p> <p><b>NO SE DEVUELVEN LOS ORIGINALES</b></p>	<p>Se publica todos los jueves</p> <p>LA CORRESPONDENCIA, AL EDITOR</p> <p>RAMIRO EL MONJE, NÚM. 35</p> <p>Las consultas se contestarán en la sección correspondiente</p>	<p><b>Puntos de suscripción</b></p> <p>Se suscribe en la librería de don Leandro Pérez, calle de Ramiro el Monje, núm. 35, y en las cabezas de los partidos, casas de los correspondientes del mismo.</p> <p>Los que no avisen el <i>cese</i> oportunamente, se considerarán como suscriptores.</p>
--	---	---

## SUMARIO

**Sección doctrinal.**—Eso no puede ser.  
**Sección oficial.**—Extracto de los acuerdos tomados por la Junta de Instrucción pública de esta provincia en la sesión que celebró el 7 de Julio de 1900.—Reglamento orgánico de primera enseñanza.  
**Crónica provincial.**—Sesión.—Cuentas del material.—Jubilación.—Nota agradable.—No suicidarse.—Comisión.—Vacación canicular.—El nuevo Reglamento.—Maestros interinos.  
**Varietades.**—La nueva lámpara de Edison.—El primer hombre que ha bebido aire líquido y sus consecuencias.  
**Anuncios.**

## Sección doctrinal

### ESO NO PUEDE SER

En una que podíamos llamar «instancia abierta», dirigida al ministro de Instrucción pública, y que ha visto la luz en un periódico profesional, solicita un maestro de la provincia de Cáceres una cosa, con la que creemos no estará conforme la mayoría del magisterio español.

Hace atinadas consideraciones para probar que es muy irregular la asistencia á las escuelas; que los locales son insuficientes; que los niños mayores de ocho años asisten únicamente cuando nada tienen que hacer en sus casas ó en el campo; que los padres desean la instrucción de sus hijos y no pueden dársela, porque los necesitan cuando podrían adquirirla; que, de resultas de esto, los que asisten, que son sólo los pequeños, nada ó muy poco y muy superficial aprenden, que, por consiguiente, buscan la enseñanza de adultos, y que, como esta se paga, tampoco pueden muchos adquirirla.

Algo podríamos decir respecto á ese deseo *tan general* de los padres por la instrucción de sus hijos, pero damos por cierto que sea verdad todo eso que nos dice, porque algo de razón tiene en realidad.

Mas no estamos conformes con la petición.

Consiste esta en que se decrete para los niños la sesión única de cuatro horas durante el día, que pudieran ser de ocho á doce de la mañana, y en substitución de la clase de la tarde, enojosa para niños y maestros, trasladar esta á las primeras horas de la noche, convirtiéndola en clase nocturna.

No conviene, según hemos dicho otras veces en varios artículos, ser exigentes en esto de la rebaja de las horas de clase, porque «contra el vicio de pedir, hay la virtud de no dar».

Además, como al propio tiempo pedimos el natural aumento de sueldo, en atención á las necesidades de la vida, mayores hoy que hace medio siglo, en que se establecieron los actuales, van á decir que somos como los socialistas, que piden disminución de la jornada á ocho horas y aumento de jornal.

No, por Dios. No por mucho pedir nos han de dar más.

Entendemos nosotros que es bastante, por hoy, con dejar reducida la clase de la tarde á dos horas, para evitar esa pesadez de las horas de calor en el verano, y poder hacer mejor la digestión de la comida principal en el invierno. Y mejor aún, cuatro horas por la mañana y una por la tarde de Abril á Octubre.

Hacer obligatoria, si se quiere, la clase de la mañana, pero con todo rigor, y dejar libre la de la tarde, sobre todo para los niños mayores de ocho ó nueve años.

Muchos padres agradecerían esta reforma, porque saliendo á las once, podían llevarles sus hijos la comida al campo y quedar con ellos el resto del día, ayudándoles en sus faenas y favoreciéndoles en su desarrollo físico.

Respecto á declarar obligatoria para el maestro la enseñanza de adultos, no puede hacerse sin una gratificación que importe por lo menos la cuarta parte de su sueldo, y para los discípulos sería inútil

de Abril à Octubre, porque no habían de asistir à esas escuelas, siendo la noche tan corta.

Pero hay otra cosa.

¿Ha calculado el peticionario la aglomeración que habría en los meses de invierno en clase de adultos, asistiendo todos los de nueve à dieciocho años? Desde luego que no.

Echemos cuenta, y calculando una escuela dirigida por un solo maestro en pueblos de 1.000 à 3.000 almas, contando con un término medio de veinticinco por cada año de esos diez—que no es exagerado ni mucho menos—se tendrían 250 alumnos. ¿Quién los dirigiría?

Precisamente en esa edad de catorce à dieciocho años, es cuando más inquietos somos, porque la sangre bulle, es la edad de las pasiones, y ya no hay el temor à la disciplina que à los diez ó los doce. Nosotros tenemos todos los años clase de adultos, y no quisiéramos nunca que llegara à los veinte la matrícula, porque no se puede atender à ellos. ¿Qué haríamos con 200, ni aun con 100?

¿Y qué aprenderían de los mayores de quince ó dieciseis años esos otros pobrecitos de nueve à doce? Mucho malo y nada bueno:

Muy en su lugar está el pedir las *escuelas de moda*, las escuelas de adultos. Creemos que son necesarias, indispensables; para los que aprendieron, à fin de que no lo olviden; para los que no aprendieron, à fin de que aprendan.

Pero las clases de adultos no pueden ser de una matrícula de más de veinticinco à treinta para cada maestro, contando con que no asistan todos aun diariamente, si se han de conseguir verdaderos resultados.

FÉLIX SARRABLO.

## Sección oficial

### Junta provincial de Instrucción pública de Huesca

*Extracto de los acuerdos tomados en la sesión que celebró esta Junta el día 7 de Julio de 1900.*

Presidió el señor Gobernador, y asistieron los vocales señores López Bastaràn, Pérez Ovejas, Bonet, Vera é Inspector.

Fué aprobada el acta de la sesión anterior.

La Junta se enteró de que por la presidencia había sido concedida prórroga de quince días à don Joaquín Castillo para tomar posesión de la escuela de Montanuy.

De que la Comisión provincial había informado favorablemente el expediente de rebaja de sueldo de la escuela mixta de Aisa, y dispuso se envíe al señor Inspector para que emita el informe reglamentario que proceda.

De que el Ayuntamiento de Sesa había incoado expediente para elevar la escuela de niños à la categoría de oposición y de que la presidencia lo había remitido à la superioridad con informe favorable.

Acordó se exprese al Ayuntamiento y vecindario

de Sesa la complacencia con que la Junta ha visto su proceder, elevando el sueldo y la categoría de la escuela de niños.

Quedó enterada de que la Comisión provincial había informado favorablemente el expediente de rebaja de categoría y sueldo de la escuela de niñas de Laspuña, y dispuso se envíe al señor inspector para que emita informe en el sentido que proceda.

De que el Alcalde de Lascellas manifiesta que el maestro electo D. Isidoro Barrio Rey no se había presentado à tomar posesión dentro del plazo reglamentario.

Acordó se diga al Alcalde de Torres de Montes que si cuando termine la vacación canicular no tiene el Ayuntamiento dispuesta habitación capaz y decente para la profesora y local que ofrezca condiciones de seguridad y de higiene donde pueda darse la enseñanza, dispondrà la suspensión de las tareas escolares hasta que proporcione locales el Ayuntamiento sin perjuicio de incoar el oportuno expediente con el fin de exigir las responsabilidades à quien proceda.

Se enteró de que el maestro de Ontiñena había incoado expediente de permuta con el de Almolda, y de que ya había sido remitido dicho expediente à la superioridad con informe favorable.

Acordó devolver al Ayuntamiento de Martes el expediente de rebaja de sueldo de la escuela mixta de dicho pueblo, para que se atenga en su formación à lo dispuesto en las disposiciones vigentes.

Enteróse de que la Comisión provincial había informado favorablemente el expediente de rebaja de sueldo de las dos escuelas del distrito de Montañana, y en su vista dispuso se envíe à la Inspección provincial para que el funcionario encargado de ella emita el informe que estime conveniente.

Que se diga à una Junta local que ni ella ni la provincial tienen atribuciones para cambiar el Catecismo que sirve de texto en la enseñanza de la Doctrina Cristiana en una escuela, puesto que el artículo 87 de la Ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857 dice que «la Doctrina cristiana se estudiará por el Catecismo que señale el diocesano.»

Quedó enterada de que el Rectorado había acordado el nombramiento de la maestra propietaria de Salas altas à otra escuela de igual sueldo y categoría que la que desempeña, por haber sido aquella rebajada de categoría en virtud de las disposiciones vigentes.

Dispuso se diga à D.<sup>a</sup> Esperanza Alfranca que si en el término de veinte días no remite al Ayuntamiento de Sarsa de Surta las cuentas del material que se le piden, solicitará à la Junta provincial de Soria la retención de haberes hasta completar la suma que percibió de aquel Municipio por concepto de material, y de la que no ha rendido cuentas todavía.

Que se remitan al Ayuntamiento de Ainsa las cuentas del material formuladas por la maestra doña Escolástica Lázaro, con ruego de que las examine y devuelva à esta Corporación con los reparos que estime convenientes, si no procede su aprobación.

Que se haga entender al Ayuntamiento de Bescós de Garcipollera la obligación en que se halla de pagar los honorarios al médico D. Bienvenido Campo, por el reconocimiento hecho al maestro D. Manuel Sanvicente.

La Junta se enteró de que la Central de derechos pasivos había acordado la devolución de los descuentos à los herederos de los maestros fallecidos que desempeñaron sus cargos en las escuelas de Toledo, Lapaul, Atarés, Somanés y Villalangua.

De que D.<sup>a</sup> Francisca Ceresuela, viuda de D. Pascual Hernando, maestro que fué de Sesa, acusa recibo de hallarse en su poder el expediente de su clasificación.

De que la Junta central había remitido un cheque importante pesetas 10.140'64, para pago de haberes del cuarto trimestre 1899 à 1900 à maestros jubilados y pensionistas del magisterio.

Acordó tramitar el expediente dealzada del maestro de Boltaña contra una resolución de esta Junta provincial, haciendo historia detallada al ilustrísimo señor Rector del distrito Universitario de todo lo ocurrido en este asunto, desde el año 1894 hasta la fecha, y adicionando al expediente los documentos que se crean necesarios para el esclarecimiento de los hechos.

Que se pidan à la Junta local de Boltaña copias certificadas de las actas levantadas con motivo de los exámenes celebrados en la escuela de niños desde el año de 1894 hasta el de la fecha.

Se enteró de un oficio del Ayuntamiento de Canias, en el cual manifiesta que el maestro electo D. José María Pérez no se ha presentado à tomar posesión.

De que la maestra electa de Soliveta D.<sup>a</sup> Pabla Visús, no se había presentado à tomar posesión dentro del plazo reglamentario.

De que el maestro electo de la escuela de niños de Montanuy D. Joaquín Castillo, no se había presentado à tomar posesión dentro plazo reglamentario.

Acordó nombrar una comisión para que, en vista de los resultados obtenidos en los exámenes celebrados en las escuelas públicas de la provincia, proponga en cada caso à la corporación lo que estime conveniente y à su juicio proceda.

De que los Ayuntamientos de Labuerda, Valle de Bardají y Bono habían preferido maestro para el desempeño de sus respectivas escuelas; y maestra los de Martes y Seira.

De que habían cesado en sus respectivas escuelas los maestros de Arres, Martes, Morillo de Liena, Almuniente y Canias.

De que por el Rectorado habían sido nombrados maestros interinos para las escuelas de Abay, Aguilar y Torruella, Caladrones, Santa Engracia, Gistain, Bacamorta y Espluga, Lasbellostas, Estadilla, Martes, Laspauls y Canfranc.

De que habían tomado posesión los maestros propietarios de Villarreal y Capella.

Y los interinos de Benavente, Ulle y Barós, Puértolas, Estadilla, Santa Engracia, Mirasot, Abay y Almuniente.

Y no habiendo otros asuntos de que tratar, se levantó la sesión à las siete y media de la tarde.

## Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

### Real decreto

A propuesta del ministro de Instrucción pública y Bellas Artes;

En nombre de mi augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento orgánico de primera enseñanza.

Dado en Palacio à seis de Julio de mil novecientos.—*María Cristina*.—El ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Antonio García Alix*.

## REGLAMENTO ORGÁNICO de PRIMERA ENSEÑANZA

### TÍTULO PRIMERO

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### CLASIFICACIÓN DE LAS ESCUELAS

Artículo 1.º Las escuelas públicas de primera enseñanza se dividirán, para los efectos de su provisión, en:

- Escuelas superiores.
- Escuelas elementales completas.
- Escuelas elementales incompletas.
- Escuelas de asistencia mixta.
- Escuelas de párvulos y de patronato.

Art. 2.º Las escuelas con sueldo inferior à 825 pesetas se proveerán por concurso único.

Las de dicho sueldo, una vez por oposición y otra por concurso de traslado.

Las de 1.100 pesetas, una vez por concurso de ascenso y otra por concurso de traslado.

Las escuelas superiores de 1.330 pesetas se proveerán siempre por oposición. Las de dotación superior, una vez por oposición y otra por concurso, subdividiéndose éste en de ascenso y traslado.

Art. 3.º La provisión de auxiliares de las escuelas de todas clases se hará en la forma establecida en el artículo anterior, incluyéndose en el mismo anuncio de escuelas de igual sueldo.

Art. 4.º Las escuelas de patronato, cuyos fundadores se hayan reservado la facultad de hacer los nombramientos, se ajustarán à las disposiciones establecidas en los artículos 183 y 184 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857; y en las que no se hayan reservado esta facultad los fundadores, se proveerán en la misma forma que las demás escuelas públicas, según su clase y sueldo.

Art. 5.º Las escuelas de nueva creación han de proveerse necesariamente por oposición si el sueldo es de 825 pesetas en adelante.

### CAPÍTULO II

#### VACANTES Y SU PROVISIÓN INTERINA

Art. 6.º Se consideran vacantes las escuelas y auxiliares cuando quedaren sin titular por fallecimiento, jubilación, separación previo expediente, por dejar de tomar posesión los maestros nombrados pasado el término reglamentario, y por dimisión del maestro.

Art. 7.º Las Juntas locales darán cuenta inmediata después de ocurrida la vacante, por cualquiera de las causas antes citadas, à las provinciales, y éstas à su vez lo harán à los respectivos Rectorados, quienes procederán à su provisión interina, recayendo los nombramientos en maestros con título superior para las escuelas de esta clase, y con el elemental para las restantes.

Art. 8.º Para la provisión interina de las escuelas incompletas bastará que el nombrado posea certificado de aptitud; para las de asistencia mixta y de párvulos sólo podrán ser designadas maestras con título ó certificado que las habilite para esta clase de enseñanza.

Art. 9.º En el caso de que la escuela vacante tenga auxiliar, pasará éste desde luego à desempeñarla con el carácter de interinidad, nombrándose un auxiliar interino con la mitad del sueldo que corresponda à la escuela.

## TÍTULO II

## CAPÍTULO PRIMERO

## PROVISIÓN DE ESCUELAS EN PROPIEDAD

Art. 10. Las Juntas provinciales llevarán un libro, en el que anoten con exactitud y debida separación el turno á que corresponda la vacante dentro de cada localidad, continuando el ya establecido por disposiciones anteriores.

Art. 11. Dichas Corporaciones remitirán á los respectivos Rectorados, con un mes de anticipación á la fecha en que hayan de anunciarse las oposiciones ó concursos, relación de las escuelas y auxilia- rías vacantes que hayan de ser provistas en propiedad, observando la debida separación de grados y turno á que correspondan.

## CAPÍTULO II

## OPOSICIONES

Art. 12. Para los efectos de la provisión de las escuelas y auxilia- rías en propiedad, por oposición, los Rectorados central, Barcelona, Granada, Valencia y Sevilla, anunciarán en la segunda quincena del mes de Enero de cada año, en la *Gaceta de Madrid*, las escuelas vacantes que han de proveerse por este medio; y en la correspondiente al mes de Junio, lo verificarán los Rectorados de Valladolid, Santiago, Oviedo, Salamanca y Zaragoza, dando unos y otros un plazo de treinta días para la admisión de solicitudes, cuyos aspirantes deberán tener el título profesional correspondiente al grado de la escuela.

Art. 13. Transcurrido el citado plazo, los Rectores de los distritos universitarios procederán á nombrar los Tribunales de oposición á escuelas y auxilia- rías, superiores, elementales y de párvulos, los cuales se compondrán de cinco Jueces para las dotadas con 825 pesetas y de siete para las de mayor dotación.

Art. 14. Los Tribunales y los ejercicios que hayan de practicar los opositores serán objeto de disposiciones especiales que habrán de dictarse por este Centro.

Art. 15. Verificados los ejercicios, formulará el Tribunal la lista de los opositores, colocándolos por orden de méritos, dándola á conocer al público y haciendo que se fije en uno de los tablonés de la Universidad respectiva.

Art. 16. Pasados los cuatro primeros días, celebrará el Tribunal sesión con objeto de adjudicar las plazas vacantes, llamando á los opositores por orden de la preferencia con que figuren en la lista, para que elijan la plaza que les convenga, á excepción de todas las de patronato, si las hubiese.

Art. 17. Hecha la adjudicación, el Tribunal remitirá al Rectorado correspondiente relación nominal de los maestros que deban ser nombrados para las plazas que eligieron, juntamente con los expedientes de oposiciones y de las protestas, si las hubiere.

Art. 18. Los Tribunales admitirán protestas únicamente de los opositores durante los ejercicios y hasta el momento de la adjudicación de plazas, é informarán al pie de cada una de aquellas lo que consideren procedente.

Art. 19. Recibidos en el Rectorado los expedientes de oposiciones, procederá desde luego á hacer los respectivos nombramientos, teniendo en cuenta

el orden de adjudicación, y en el caso de que no existan protestas, pues si las hubiese deberá pasar todos los documentos al Consejo universitario que determina el Real decreto de 18 de Mayo último para su propuesta.

Art. 20. De la resolución que adopte el Rectorado, después de oído el Consejo universitario, se dará conocimiento á los opositores por medio de anuncio fijado en el sitio de costumbre de la Universidad, á fin de que en el plazo de diez días puedan aquéllos acudir en alzada á la Subsecretaría de este ministerio y por conducto del Rectorado.

Art. 21. Transcurrido el mencionado plazo de diez días, extenderá el Rector los nombramientos si no se presentaran reclamaciones, y caso de haberlas, remitirá éstas con todos los documentos que constituya el expediente de oposiciones á la Subsecretaría para su resolución.

Art. 22. El turno de oposición quedará consumido en el momento de la adjudicación de las plazas, y los opositores que sin causa justificada, á juicio de los Rectores, no lleguen á tomar posesión de la escuela elegida por ellos, á no haberla renunciado en el acto de la adjudicación de las plazas, quedarán inhabilitados durante dos años para practicar nuevos ejercicios, y los Rectorados, para mejor cumplimiento de este precepto, darán cuenta á las demás Universidades.

Art. 23. Los opositores que no hubieren conseguido plaza, no podrán en lo sucesivo alegar ninguna clase de derecho como resultado de dichas oposiciones, y los Tribunales tampoco harán propuestas ni recomendación alguna en favor de aquéllos.

Art. 24. Para las escuelas de patronato que hayan de proveerse en unión de otras, por el turno de oposición y cuyos patronos se hayan reservado la facultad de nombrar, sólo podrán hacerlo de entre los opositores comprendidos en la lista formada por el Tribunal desde el primer lugar hasta el en que termine el número de plazas objeto de la convocatoria, para cuyo efecto pondrán en conocimiento del Presidente del Tribunal el nombre del elegido y la aceptación de éste, en el plazo de diez días, á contar desde la publicación de la lista.

## CAPÍTULO III

## CONCURSO ÚNICO

Art. 25. Son objeto de la provisión por concurso único las escuelas cuyo sueldo sea inferior á 825 pesetas, según se establece en el artículo 2.º de este Reglamento.

Art. 26. Las Juntas provinciales, en los meses de Febrero y Septiembre de cada año, publicaran en los respectivos *Boletines oficiales* la relación de vacantes que existan de dichas escuelas, con la separación debida de clases y sueldos, dando un plazo de treinta días para que los aspirantes presenten á las citadas Corporaciones sus solicitudes, acompañadas de hojas de servicios, si las tuvieren, ó certificado de buena conducta y título profesional si no pertenecieren al magisterio público.

Art. 27. Terminado el referido plazo, las expresadas Juntas no admitirán más instancias, y procederán á formar las relaciones ó propuestas de los aspirantes, observando el siguiente orden de preferencia:

1.º Haber desempeñado escuela obtenida por oposición, siempre que no tenga nota desfavorable.

- 2.º Tiempo de servicios en escuela dotada con mayor ó igual sueldo á la que se pretende.
- 3.º Mayor sueldo disfrutado en propiedad.
- 4.º Maestros rehabilitados.
- 5.º Servicios en la carrera en propiedad.
- 6.º Oposiciones aprobadas.
- 7.º Superioridad de título.
- 8.º Servicios de interino.

Para tomar parte en el concurso de escuelas dotadas con 550 ó más pesetas, los aspirantes deberán acreditar el haber estado á lo menos dos años en la última escuela que hubieren servido ó estuviesen sirviendo.

Art. 28. Hecha la propuesta, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, dando quince días de plazo para la presentación de reclamaciones, pasado el cual no se admitirá ninguna, y se remitirán éstas, si las hubiere, y la propuesta, al Rector del distrito universitario para su resolución, de la que podrán alzarse los interesados á la Subsecretaría dentro de los ocho días siguientes al en que se fije aquélla en el lugar de costumbre en la Universidad.

#### CAPÍTULO IV

##### CONCURSO DE ASCENSO

Art. 29. Dentro del mes de Marzo, los Rectorados anunciarán todos los años en la *Gaceta de Madrid* las vacantes que existan en sus respectivos distritos de las escuelas que deban proveerse por este medio, con la debida separación de las mismas, según su clase, grado y sueldo, y fijando el término de treinta días para que los aspirantes presenten las solicitudes de admisión al concurso, acompañadas de sus hojas de servicios debidamente certificadas por el Secretario de la Junta provincial respectiva, con el V.º B.º del Presidente de la misma.

Art. 30. Los Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública, al certificar las hojas de servicios que al efecto les presenten los maestros, cuidarán de hacerlo con la escrupulosidad debida, poniendo las notas que en cada caso procedan, toda vez que son responsables de las inexactitudes que contengan.

Art. 31. Pasado el plazo de treinta días concedido para la presentación de instancias, no se admitirá ninguna otra, y para que los aspirantes puedan tomar parte en el concurso será condición indispensable haber desempeñado en propiedad, dos años por lo menos, escuelas dotadas con el sueldo inmediato inferior, computándose como tal los intermedios de los fijados en la escala del art. 191 de la ley de 9 de Septiembre de 1857.

Art. 32. A las escuelas de grado superior sólo podrán aspirar los maestros que desempeñen escuelas de este grado, y á las auxiliares elementales completas, los que estén en propiedad de escuelas de la misma clase.

Art. 33. Los maestros y auxiliares en propiedad, de párvulos, que estén en posesión del título elemental por lo menos, podrán aspirar al ascenso á escuelas elementales, en armonía con lo prevenido en la Real orden de 9 de Diciembre de 1896.

Art. 34. Una vez transcurrido el término concedido para la admisión al concurso, procederán los respectivos Rectorados á formar las propuestas con sujeción á la preferencia establecida en las siguientes reglas:

- 1.º Años de servicios en la categoría inmediata inferior.

- 2.º Mayor número de servicios desempeñados en propiedad desde el ingreso en el magisterio.

- 3.º Mejores méritos en la enseñanza pública.

- 4.º Superioridad de título en igualdad de condiciones.

Art. 35. Formadas las propuestas con sujeción á las anteriores reglas, se publicarán en la *Gaceta de Madrid*, á fin de que en el término de los diez días siguientes manifiesten los interesados si aceptan ó no las escuelas para que han sido designados, transcurrido el cual y hechas las alteraciones á que dieren lugar dichas manifestaciones, se concederá un plazo de veinte días para que los concurrentes que se crean lesionados en sus derechos presenten á los Rectores las reclamaciones que tuvieren por conveniente.

Art. 36. Después de los veinte días últimamente citados no se admitirán más protestas, procediendo los Rectores á hacer los nombramientos si no se hubiese presentado ninguna de aquéllas, y en otro caso, las remitirá en unión de la propuesta y expedientes de los concursantes al Consejo universitario con objeto de que emita dictamen.

Art. 37. Examinado el concurso por el Consejo universitario, en el caso de que existan reclamaciones, devolverá al Rectorado con su informe el expediente y propuesta de referencia, procediendo en su vista á la resolución, de la que los reclamantes podrán alzarse á la Subsecretaría dentro de los cinco primeros días por conducto del Rectorado, quien en unión de los antecedentes los remitirá á dicha superioridad para que resuelva.

Art. 38. Resueltas las protestas, el Rector hará los nombramientos correspondientes con sujeción á lo acordado.

Art. 39. Los maestros que dentro del plazo legal establecido de treinta días no tomaren posesión de las escuelas que aceptaron, no podrán tomar parte durante dos años en concurso de ascenso sucesivo.

Art. 40. Si los interesados no tomasen posesión de sus destinos, los Presidentes de las Juntas provinciales lo pondrán en conocimiento de los Rectores, á fin de que éstos hagan el nuevo nombramiento á favor de aquel concurrente que, no habiendo obtenido plaza, siga en la propuesta al nombrado anteriormente en orden de méritos y servicios; en ningún caso podrá hacerse más de tres nombramientos en el concurso para cada escuela.

Art. 41. Provistas las escuelas anunciadas en la relación de vacantes, ó hechos los tres nombramientos á que se hace referencia anteriormente, se considerará consumido el turno de concurso de ascenso.

#### CAPÍTULO V

##### CONCURSO DE TRASLADO

Art. 42. Las vacantes cuya provisión correspondía á este turno, serán anunciadas por los Rectores en la *Gaceta de Madrid* dentro del mes de Octubre de cada año, concediendo un plazo de treinta días para la admisión de solicitudes.

Art. 43. Podrán tomar parte en este concurso todos los maestros que desempeñen escuelas por más de dos años de igual clase, grado y sueldo que el que corresponda á las vacantes, así como también los que hayan obtenido legalmente la rehabilitación para volver al magisterio y tengan categoría igual ó superior á la de las escuelas que se anuncien.

Art. 44. Los aspirantes presentarán á los Rectores

rados sus instancias de admisión, acompañadas de la hoja de servicios certificada en forma, y los rehabilitados presentarán además el documento que justifique su rehabilitación.

Art. 45. Terminado el plazo concedido para la presentación de instancias, no se admitirá ninguna otra, y se procederá a la formación de propuestas, teniendo en cuenta el siguiente orden de preferencia:

- 1.º Maestros rehabilitados legalmente.
- 2.º Mayortiempo de servicios en el mayor sueldo.
- 3.º Años de servicios en la categoría.
- 4.º Años de servicios en propiedad en el magisterio.
- 5.º Superioridad de título.

Art. 46. No obstante el orden establecido en el artículo anterior, serán preferidos en este concurso los maestros consortes que hallándose separados soliciten su traslado para la escuela donde sirva uno de ellos, entendiéndose que este derecho podrán ejercitarlo por una sola vez dentro de cada categoría un solo cónyuge y siempre que se hallen en condiciones legales.

Art. 47. Hecha la propuesta, se publicará en la *Gaceta de Madrid*, observándose la misma tramitación establecida para los concursos de ascenso en los artículos 35 y siguientes hasta el 41.

## Crónica provincial

### Sesión

El sábado por la tarde de la pasada semana celebró sesión ordinaria la Junta de Instrucción pública de esta provincia. La presidió el señor Gobernador y asistieron los vocales señores López Bastarán, Pérez Ovejas, Bonet, Vera é Inspector.

Despachó todos los asuntos pendientes de resolución y de trámite.

### Cuentas de material

En la última sesión que celebró la Junta de Instrucción pública de esta provincia dió cuenta el Secretario de la mencionada Corporación que los maestros que á continuación se expresan habían rendido á los respectivos Ayuntamientos las cuentas del material:

*Aprobadas por los Ayuntamientos ó Juntas locales*

D.ª Francisca Andren, de Hoz de Barbastro, las de los años 92-93 á 98-99 ambos inclusive, y las del primer trimestre de 1899 á 1900.

D.ª Antonia Betrán, de Sinués, las del 98-99 y primer semestre de 1899 á 1900.

D.ª María Adela Puértolas, de Sardas, las del primer semestre de 1899 á 1900.

D. Pedro Arnal Vispe, de Huerta de Vero, las del año 1898 á 1899.

D. Pedro Arnal Cabrero, de Huerta de Vero, las del primer semestre de 1899 á 1900.

D. Ibo Bosor, de Toledo, las de los años 1898-99 á 1899 á 1900.

D. Sebastián Pesquer, de Bono, las de los años 96-97 á 1899-900, inclusive.

D. Julián Saras, de Casbas de Huesca, las del año 1898 á 1899.

D. Juan Antonio Cavero, de Bleucia, las de los

años económicos de 94-95 á 1898-99, ambos inclusive.

D. Agustín Aquilué, de Anzánigo, las de los años 1878-79 á 1899-900, ambos inclusive.

D.ª Encarnación Ladad, de Miralsot, las de 1898 á 1899 y primer semestre de 1899-900.

### Visadas por los Alcaldes

D.ª Delfina Sánchez, de Boltaña, las del año económico de 1897 á 1898.

D. Antonio Lalaguna, de Acumuer, las de 1897 á 1898.

D.ª Agustina Lacambra, de Acumuer, las del año 1897 á 1898.

### Jubilación

Por Real orden de 2 del corriente mes ha sido jubilada por causa de edad y con el haber que en derecho le corresponda, la maestra de niñas de Ortila, D.ª María Teresa Gil y Azparren. Esta escuela no se proveerá interinamente hasta después de la vacación canicular.

### Nota agradable

No todo ha de traducirse en quejas, lamentos y censuras; algún día hemos de recurrir al aplauso.

Y bien cumplido lo merecen el Ayuntamiento y vecindario de Sesa, quienes, de común acuerdo, y con liberalidad que les honra, han solicitado del Rector del distrito universitario de Zaragoza, eleve la escuela de niños que hoy sostiene, dotada con 625 pesetas, á la categoría de oposición con 825 pesetas y que se provea por este medio.

Creemos que el Rectorado accederá á los deseos de un pueblo que voluntariamente se ha impuesto una nueva carga por mejorar la enseñanza, y aun nos parece que dispondrá se haga entender al Ayuntamiento que la superioridad ha visto con agrado el desprendimiento del vecindario.

Con Municipios como el de Sesa estaría de enhorabuena la primera enseñanza, principal base, á nuestro antojo, de la cultura popular y de la regeneración de la patria.

Reciba aquel vecindario nuestros muy cumplidos y merecidos aplausos.

### No suicidarse

Dice con gran acierto nuestro estimable colega *El Maestro de Escuela*, de Cuenca:

«D. Tomás Romero de Castilla, catedrático del Instituto de Badajoz y Director, ha sido nombrado Director de la Escuela Normal de maestros de aquella capital.

»Es la primera vez que el Gobierno ha hecho uso de esta facultad, después de publicado el Real decreto de 23 de Septiembre de 1898; y conviene que los Claustros con sus rencillas é intransigencias no den motivo ó pretexto para que se tomen determinaciones de semejante índole.

»No se pierda de vista, que los vientos se han inclinado, y mucho, hacia los Licenciados y Doctores; y que acaso, en día no lejano, el título Normal, quizá no valga más que para obtener escuelas, y no las de mayor sueldo.

»Prudencia..., prudencia..., no suicidarse. Si quiera que las Normales y los maestros mueran asesinados cara á cara ó traidoramente; pero jamás suicidándose. El tiempo enseñará mucho.»

En la Escuela Normal de maestros de Badajoz las diferencias surgidas entre los profesores habían llegado á ser muy hondas, y el espectáculo dado al público escandalosísimo.

¡Qué caros se pagan estos dualismos!

### Comisión

La Junta de Instrucción pública de esta provincia, en la sesión que celebró el sábado de la pasada semana, nombró una comisión de su seno compuesta de los vocales señores López Bastarán, Bonet é Inspector, con el fin de estudiar las actas levantadas por las locales de primera enseñanza con motivo de los exámenes generales celebrados en escuelas públicas de la provincia, y proponer á la Corporación en cada caso, lo que á su juicio proceda.

La comisión, pues, estudiará con todo detenimiento los documentos de referencia, así como todos cuantos puedan servirle para su mayor ilustración, y propondrá á la Junta provincial los premios y los castigos á que se hayan hecho acreedores los maestros en las escuelas visitadas por las Juntas locales de primera enseñanza.

De ciento doce escuelas había antecedentes en la tarde del sábado último relacionadas con los exámenes públicos, y en honor de la verdad y del magisterio de la provincia, hemos de decir que más de cien juicios formulados por las Juntas locales son favorables á los maestros.

Por lo tanto, el estado de la primera enseñanza en esta provincia puede calificarse en general de bueno.

Cuando la comisión haya terminado sus trabajos daremos á conocer sus conclusiones y propuestas á nuestros abonados.

### Vacación canicular

El día 18 del corriente mes comienza la vacación canicular, que dura 45 días, para todos los maestros que desempeñan escuelas públicas de primera enseñanza en la nación española.

A ninguno de estos maestros le es dable abrir la escuela ni dar la enseñanza á más ó menos niños durante la época de la vacación canicular, sin incurrir en responsabilidad.

Los maestros pueden ausentarse de los pueblos donde ejerzan durante la vacación, pero tienen la obligación de poner en conocimiento del Alcalde el punto donde van á fijar su residencia mientras dure su ausencia.

### El nuevo Reglamento

Se ha publicado ya el nuevo Reglamento de provisión de escuelas, y nosotros hemos comenzado su inserción en este número.

Por lo que respecta á las escuelas que se han de proveer en concurso único, quita toda intervención á las Juntas locales de primera enseñanza, y respecto de las de oposición se suprimen las reválidas-oposiciones y en gran parte se vuelve á la legislación antigua.

Estas son las novedades de más bulto que contiene.

### Maestros interinos

Por el Rectorado de Zaragoza han sido hechos los siguientes nombramientos de maestros interinos:

Para la escuela de niños de Aineto y Orús (temporada), dotada con el sueldo anual de 625 pesetas, á favor de D. Ramón Sanvicente González.

Y para la de niñas de Otín (temporada), con 250 pesetas, á D.<sup>a</sup> Dolores Saras Bescós.

### Variedades

#### La nueva lámpara de Edison

El célebre inventor ha obtenido privilegio de invención por un «filamento de alta resistencia, destinado á emplearlo con corrientes de alta tensión.» Este filamento se compone de una mezcla de óxidos de tierras raras, y no es conductor, sino poroso y excesivamente sólido. Con él forman cuerpo partículas de carbón, y entre sus moléculas saltan las chispas engendradas por las corrientes de alta tensión, calentando el filamento y llevándolo rápidamente á la incandescencia. La propagación de la corriente entre las partículas de carbón, se favorece por el vacío que reina en el interior de la ampolla.

Como queda dicho, el filamento se compone principalmente de combinaciones oxigenadas de tierras raras, óxidos de circonio y de torio, por ejemplo.

Para que la superficie exterior del filamento produzca una luz fija y viva, se le sumerge un momento en una sal, que puede ser un acetato de óxido empleado. Esta capa asegura la producción de una luz blanca brillante.

Para fabricar, el filamento, se empieza por preparar una disolución de azúcar, de asfalto ó de un tartrato del metal terroso con el óxido del mismo; la pasta que así se obtiene se somete á una presión muy fuerte y se hace pasar por una abertura estrecha, de la cual sale el filamento de la dimensión que se desea; y luego se seca y se impregna de carbón.

\*\*

#### El primer hombre que ha bebido aire líquido y sus consecuencias

El aire líquido es un terrible explosivo, y no se podría beber impunemente un vaso de él; hay, sin embargo, manera de beber un sorbo, como lo ha experimentado á su costa un amigo del célebre químico francés M. D'Arsonval.

Invitado éste á comer en una casa hace poco, llevó una pequeña cantidad del nuevo producto y la echó en el Champagne para refrescarlo. Uno de los comensales se dió tanta prisa, que se bebió su copa, sin esperar á que la evaporación se hubiese producido.

En el estómago el aire recobró rápidamente su estado primitivo, sin producir ningún daño, gracias á su estado esférico; pero el aumento de volumen se hizo sentir de seguida, y el pobre convidado, imitando á la rana de la fábula, empezó á hincharse y á hincharse, con gran espanto de sus amigos.

La cosa no pasó á más porque... se abrieron las válvulas naturales del cuerpo y permitieron que el gas sobrante se escapara.

No hay para qué decir las risas que el incidente produjo.

### Sección económica

PAGOS.—Se han entregado á los Habilitados y Cajero las cantidades correspondientes á los pueblos y trimestres que se expresan á continuación:

#### Tercer trimestre de 1898-99

Erdao 157'77; Erdao 96'56.

#### Cuarto trimestre de 1898-99

Alcalá de Gurrea 63'16; Erdao 150'93; Erdao 61'63.

#### Primer trimestre de 1899-1900

Gerbe y Griegal 14'82; Gerbe y Griegal 32'12.

#### Segundo trimestre de 1899-1900

Gerbe y Griegal 92'02; Valle de Bardají 126'60; Gerbe y Griegal 217'39; Tamarite 186'44; Acín 52'53; Albelda 194'50; Alcalá del Obispo 55'47; Almunia de San Juan 608'50; Arbaniés 44'98; Arguis 43'20; Basarán 52'49; Belilla 30'88; Biniés 180'33; Camporells 166'34; Casbas 87'99; Embún 308'74; Lascuarre 72'49; Piracés 37'68; Santa Eulalia la Mayor 89'55; Santa María de Buil 61'74; Sarsamarcuello 166'12; Secastilla 341'18; Secorún 407'54; Siétamo 460'02; Aguinaliu 58'66; Ainsa 206'86; Alcolea de Cinca 387'43; Angüés 179'10; Arbaniés 75'64; Capella 491'12; Estada 132'75; Santa Eulalia la Mayor 223'84; Secastilla 127'32; Zaidín 213'04; Casbas 66'39; Caserras 59'41; Fantova 55'57; Lascuarre 72'19; Secastilla 111'16; Tolva 135'85; Torres del Obispo 154'37.

#### Primer trimestre de 1900

Aren 188'36; Fanlo 191'42; Fet 176'60; Quinzano 128'15; Fanlo 185'25; Tamarite 1.020'06; Tamarite 679'26; Peñalba 608'22; Aguinaliu 169'81; Albalate 112'70; Aragüés del Puerto 129'68; Ayerbe 412'17; Bara y Miz 52'49; Colungo 314'71; Fonz 129'68; Gabasa 40'16; La Puebla de Castro 407'54; Panzano 161'19; Vicién 209'97; Adahuesca 269'91; Albalate 112'70; Arbués 170'47; Ayerbe 37'99; Barluenga 120'48; Burgasé 85'24; Calasanz 138'44; Canias 94'50; Castejón de Sobrarbe 135'85; Estopiñán 456'63; Fañanás 302'57; Fonz 274'78; Lanaja 268'60; Larué 167'34; Mediano 132'68; Mipanas 145'62; Monesma 83'39; Morillo de Monclús 177'59; Fañanás 181'25; Roda 157'46; Rodellar 285'60; Santa María de Buil 485'24; Abizanda 77'19; Benabarre 268'52; Bonansa 222'60; Castanesa 214'97; Monesma de Benabarre 468; Montanuy 367'78; Sesa 484'72; Sieso de Huesca 197'59; Toledo 194'51; Yebra 169'49; Bielsa 663'81.

#### Segundo trimestre de 1900

Huesca 339'48; Huesca 1.150'65; Alerre 120'44; Almudébar 297'94; Benasque 304'11; Cornudella 290'24; Banariés 123'50; Coscollano 125'37; Luzás 158'04; Pilzán 240'83; Viacamp 132'67; Almudébar 594'34; Benasque 316'45; Viacamp 132'77; Barbastro 671'51; Peralta de la Sal 294'22; Almudébar 123'50; Peralta de la Sal 168'26; Plasencia 184'62; Estiche 213'04; Peñalba 608'22; Barbastro 1.358'52; Coscojuela de Fantova 176; Grañén 611'12; Bandaliés 125'59; Bara y Miz 163'64; Belber de Cinca 291'76; Caladrones 197'07; Castelflorite 97'28; Ballobar 537'83; Estadilla 608'22; Fraga 1.982'22; Majones 84'64; Marcén 159'34; Ontiñena 632'90; Salillas 158'23; Escarrilla 462'10; Santalecina 176'91; Jabernas 91'09; Aragüés del Puerto 438'42; Gavín

120'42; Bergua 174'46; Abella y Janovas 445'60; Aisa 190'85; Albalatillo 193'28; A be o alto 134'33; Alberuela de Tubo 420'44; Alcubierre 641'81; Almuniente 435'32; Anzánigo 215'22; Aragüés del Solano 474'46; Arascués 140'78; Aso de Sobremonte 175'40; Balfarta 130'11; Banastás 51'22; Barbués 232'44; Barbuñales 189'57; Belber 316'48; Blecua 221'07; Burgasé 307'53; Callén 92'01; Castejón de Monegros 645'68; Castejón de Sos 449'22; Clamosa 242'41; Ballobar 527'63; Cuarte 118'88; Chimillas 104'52; El Pueyo de Jaca 85'85; Eaa 424'44; Escuer 85'24; Esplús 335'03; Esquedas 154'69; Fraga 438'43; Gésera 247'66; Larrés 134'33; Larué 167'34; Lascasas 118'88; Lastanosa 128'14; Majones 102'21; Monflorite 147'28; Monzón 1.216'34; Naval 622'40; Novales 163'64; Oria 87'40; Oto 126'60; Pallaruelo de Monegros 485'25; Quicena 131'85; Salinas de Jaca 206'27; Sallent 429'78; San Esteban de Litera 645'26; Sangarren 222'31; Bono 132'77; Calvera 158'69; Laspaules 217'66; Panillo 159; Valle de Bardají 126'60; Tolva 444'55; Sardas 220'55; Sinués 130'61; Tabernas 91'09; Tierz 125'04; Ballobar 72'07; Villanueva de Sigüra 435'32; Pomar 469'67; Navasa 140'34; Serué 109'93; Aquilué 137'09; Piedrafitá 208'73; Ansó 838'26; Serveto 142'34; Triste 231'56; Atarés 122'89; Acumuer 327'89; Santa Cilia 202'23; Bielsa 663'81.

### SECCIÓN DE ANUNCIOS

#### Programas de primera enseñanza

POR

#### D. Félix Sarraablo

La Llacuna (Barcelona)

Céntimos

Historia Sagrada 48 páginas aprobada de texto.....	30
Geometría 48 id. id.....	20
Analogía y Sintaxis 44 id. id.....	30
Prosodia y Ortografía 28 id. id.....	20

De venta en librería de D. LEANDRO PÉREZ

### OBRAS

DE

#### D. CÁNDIDO DOMINGO Y GINÉS

Céntimos

Lecciones de Historia Sagrada.....	38
Idem de Geografía.....	38
Idem de Historia de España.....	38
Idem de Agricultura.....	30
Nueva cartilla.....	30
Consejos y verdades, ó la escritura al dictado, primer cuaderno.....	50
Idem segundo.....	50
Contrastes sociales y lecciones útiles, libro de lectura, 1'50 pesetas.	

Con el fin de que los señores maestros conozcan los cuadernos primero y segundo de «Consejos y verdades», tan útiles para la clase de lectura como para la de ortografía, el autor encarga que á cada veinte ejemplares de cualquiera de sus libros, se acompañe como regalo un ejemplar de dichos cuadernos.

De venta en la librería de L. Pérez.—Huesca.

Imprenta de L. Pérez.—HUESCA.